

Sesion del dia 6 de julio de 1822.

Comenzó la sesion á las nueve y media de la mañana, y leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con un oficio del ministerio de hacienda, á que acompañaba un proyecto de D. Joaquin y D. Juan Lindo, sobre que se elaborasen ocho millones de pesos de cobre con la denominacion de moneda útil, premio de uno ó dos por ciento anual, y la amortizacion á los diez años; y se mandó pasar á la comision ordinaria de este ramo.

Otro del mismo, en que acusa recibo del decreto en que se perdonó á los operarios de la casa de moneda por socorros recibidos.

Uno contestando tambien recibo del relativo á la partida de grana confiada por D. Ignacio Rayon á D. Francisco Alonzo, y participando haber dictado el gobierno las providencias convenientes á su cumplimiento.

Otro acompañando el expediente promovido por los regidores perpetuos del antiguo ayuntamiento de esta ciudad, sobre reintegro del valor de sus oficinas, emolumentos y gages; y se mandó pasar á las comisiones unidas de justicia, y extraordinaria de hacienda: y otro con que devuelve la solicitud del intendente de la provincia de Chiapa, relativa á que se dotaran dos oficiales para el despacho, evacuado el informe que se le pidió; y se mandó que volviera á la comision.

Se leyeron los siguientes del de estado: dos, remitiendo ejemplares del decreto en que se resolvieron las dudas suscitadas acerca de la formacion del consejo, y del nombramiento del despacho universal de hacienda, verificado en D. Antonio Medina, ministro que era de guerra y marina, y para que le sucediera en éste ramo á D. Manuel de la Sota Riva; y otro con que remitia una representacion del ayuntamiento de Guadalajara, é informe del jefe político, sobre nulidad de las elecciones de su ayuntamiento; y se resolvió que pasase á la comision de legislacion, unida con la de infracciones de constitucion, don-

de se halla el ocurso hecho por la diputacion provincial sobre el mismo asunto.

Se dió cuenta con los poderes del sr. D. Juan de Dios Mallorla, diputado por Chiquimula provincia de Goatemala, y se mandaron pasar á la comision respectiva. Asimismo se leyó un oficio, al que acompañaba una acta de la junta gubernativa de la de s. Salvador, en la cual le faculta para que promueva los intereses de dicha provincia, segun las instrucciones que presentaron, y se leyeron á peticion de algunos señores, á fin de que en su vista se decidiese si se habia de proceder á la discusion señalada para este dia, del asunto relativo á la union de las demas provincias del reino mencionado.

El sr. Valdés, individuo de la comision que ha entendido en la materia, pidió que se suspendiese, á fin de que pudieran enterarse de este nuevo incidente; en la inteligencia, de que la demora de uno ó dos dias no podria causar perjuicio; y el sr. Fernandez manifestó, que los puntos á que se contraia la provincia de s. Salvador, no eran comprendidos en el dictámen, el cual solo se referia á las demas que se habian pronunciado por la union: y que correspondiendo los unos al gobierno, y siendo los otros del conocimiento del Congreso, pero que se presentaban por la primera vez, no habia inconveniente en que se procediera á la discusion.

El sr. Terán hizo presente la necesidad de tomar prontas medidas para uniformar aquellas provincias que se hallaban en una guerra civil; y el sr. Quiñones sostuvo lo mismo que el sr. Fernandez, agregando que le parecian muy justas las pretensiones de la de s. Salvador, y que pasaran á la comision para que extendiera un dictámen especial, respecto de ésta. Puesto á votacion, se acordó que volviera todo á la comision; y los señores Quiñones y Fernandez salvaron su voto en estos términos: « Salvámos nuestro voto contrario á la resolucion del soberano Congreso, por la cual se ha declarado no se discutan el dia de hoy, como estaba señalado, los dictámenes de la comision de relaciones, acerca de los asuntos políticos y estado actual de las provincias del antiguo reino de Goatemala. »

Continuó la discusion que quedó pendiente el dia de

ayer, sobre nombramiento de los individuos del tribunal supremo de justicia, y teniendo pedida la palabra varios señores, dijo el sr. Terán: «Ayer pedí la palabra para el único fin de resolver algunas objeciones expuestas por uno de los señores preopinantes; pero con el curso que ha tomado hoy la discusion, se hace preciso variar el orden que me habia impuesto, para entrar de nuevo en el fondo de la cuestion.»

«Oigo citar por todas partes los principios del derecho público, y máximas constitucionales, los ejemplos de las constituciones Inglesa y de Francia, y oigo asimismo que se nos dice que no podemos separarnos de lo que prescribe la constitucion española, en orden á la eleccion de los magistrados que han de componer el supremo tribunal de justicia, por cuanto guarda una exacta conformidad con aquellos principios, que como no se han especificado, será necesario examinarlos para cotejarlos despues con los que observa el código español.»

«El gran principio constitucional que debe servir como de criterio á toda institucion política, es sin duda la absoluta division de poderes, su independenciam recíproca, y el cuidado que se debe poner en librar á cada uno del influjo de los otros dos. Cada poder debe girar por la orbita designada por su naturaleza y atribuciones, sin que en ella pueda experimentar los efectos de la atreccion ó contraccion de cualquiera de los otros. Sentados estos principios, veamos si los ha observado con la puntualidad que se debe la constitucion española.»

«Algunos buenos políticos hechan de menos en este código una institucion, que entre otros efectos saludables, produce el de que se pueda omitir la creacion de un tercer cuerpo ó tribunal que juzgue las causas de responsabilidad. La institucion de que hablo, es la segunda cámara, que suprimida en un todo por la constitucion española, puso á sus autores en la necesidad de compartir algunas de las altas funciones de aquella cámara, entre el consejo de estado y el supremo tribunal de justicia. A este último comete el conocimiento de las causas de responsabilidad á infracciones de los ministros, y por una inconsecuencia palpable dispone que estos mismos ministros par-

ticipen del nombramiento de los magistrados que forman el tribunal que ha de entender en los juicios á que dé lugar su conducta. Es evidente que en disposicion semejante, no se ha tenido cuidado de resguardar de la influencia del poder ejecutivo, al último y mas necesario resorte del poder judicial: queda expuesta su imparcialidad desde su origen, que es puramente ministerial; y en tal estado de cosas, los jueces es probable que se afecten de diversos sentimientos, de los cuales no mencionaré sino el de la gratitud que señaló el sr. Marin. Esta censura que hago de la constitucion española, no tengo la presuncion de sacarla del escaso fondo de mis luces: por lo respectivo al nombramiento por el gobierno de los jueces, expuso el mismo inconveniente de los casos de responsabilidad el conde de Toreno, al tiempo de discutir este artículo constitucional en el Congreso de Cádiz; y aun fundado en esto, propuso, que para juicios de esta clase, se crease otro tribunal que llamaba de agravios, ó responsabilidad. Las constituciones inglesa y francesa, que se han citado por uno de los señores preopinantes, estan fuera de estas dificultades, por cuanto en una y otra se establecen en los cuerpos legislativos dos cámaras, y la segunda tiene la atribucion de juzgar á los ministros: diré ademas, por lo respectivo á la última: ¿que autoridad puede tener el código político de Francia para ser imitado por un pueblo libre? Es bien sabido que la carta francesa fué propuesta por un monarca, rodeado de ochocientas mil bayonetas extranjeras, á la aceptacion de un pueblo en los instantes de humillacion á que lo redujo la guerra mas desgraciada: así ha sido que, en una de las cámaras de aquella nacion, se ha insultado á los pueblos, no menos que á la razon, profiriendo los *ultras* que toda constitucion es una merced, una concesion revocable y gratuita de los monarcas á los pueblos.»

«Conocido ya el inconveniente que no podemos superar, de que los ministros intervengan en la formacion del supremo tribunal de justicia, resta investigar el que puede haber en que inmediatamente el Congreso nombre aquellos magistrados.»

«La influencia de éste sobre toda corporacion del estado, nunca será igual á la que ejerza el poder ejecu-

tivo, porque éste se mantiene estable en sus máximas, y aun en las personas que lo componen, al paso que los congresos se renuevan frecuentemente, y con esto se destruyen las miras parciales que pudiera haber en ellos. En el acto de las elecciones, cada diputado influye en muy pequeña parte en el resultado de ellas, de modo que es casi nula la relación que puede provenir entre el que presta un solo sufragio de ochenta ó mas que son necesarios, y el que los ha de reunir todos por obtener su nombramiento: el interés individual que es el mas fuerte imputado para las acciones, jamás puede mediar entre los diputados, como entre los ministros y los jueces: el Congreso nunca tiene relación alguna, directa ni especial con aquellos: el poder ejecutivo por el contrario, mantiene comunicaciones frecuentes y particulares, segun los casos, con todos los cuerpos, y puede obrar sobre ellos con un ascendiente poderoso. Por estas razones, nada expongo en decir, que si el tribunal supremo de justicia debe ser imparcial para las causas de responsabilidad, debe proceder inmediatamente del Congreso."

El sr. *Gonzalez (D. Toribio)*: "No sé por qué se extraña, Señor, el que se invoquen los principios y máximas de los verdaderos publicistas, para defender el dictamen de la comisión. Lo que si hay que extrañar es, el que se apele á los mismos para impugnarlo, y pretender que el nombramiento de magistrados para el tribunal supremo de justicia, debe hacerse por el Congreso. Como se me cite un solo publicista que merezca este nombre, y asegure que el nombramiento de magistrados debe hacerse por el poder legislativo, me doy por avergonzado y convencido. También es extraño sobre manera el que así se desprecia las instituciones de dos naciones tan ilustradas y tan amantes de sus derechos como Francia y España, de quienes la primera, en su última carta constitucional art. 57 dice así: "Toda justicia dimana del rey: se administra en su nombre por jueces que nombra é instituye;" y la segunda declara: "que la justicia se administra en nombre del rey: que al rey toca cuidar de que se administre; y que el rey nombra los magistrados."
"Yo no pretendo que así se haga como literalmente suena la expresión, sino de conformidad con los princi-

pios de la representación nacional. En todo gobierno representativo, el origen de la autoridad reside en la nación; mas como si esta la ejerciera por simisma se arruinaría, de ahí es que el ejercicio de aquella autoridad solo reside en los funcionarios públicos, y que lo que éstos hacen, se dice propiamente que lo hace la nación misma. Entre nosotros, el poder ejecutivo ha obtenido su autoridad de la nación, como el legislativo: uno y otro nombraron el consejo de estado que ya se instaló para el ejercicio de sus atribuciones; luego lo que se haga por éste, de conformidad con ellas y en consorcio del poder ejecutivo, es nacional y legítimo."

"El negar esto é insistir en que el tribunal de justicia solo debe nombrarse por el Congreso, sería pretender que solo el poder legislativo es representante de la nación, y eso es un error. Todo gobierno representativo bien constituido, es republicano en su naturaleza y esencia; no por que la autoridad esté ni pueda estar en todo el pueblo, ni en una gran porción de él, pues que esto solo serviría de perjuicio y aun de exterminio á la sociedad; sino porque todo gobierno así constituido se funda en el interés público y general: de éste cuida, y éste es su objeto: por que solo se dirige por la ley, y porque ésta no es, ni debe ser otra cosa, que la justa y bien dirigida voluntad de la nación."

"Así lo son los de Francia y España bien organizados, y así lo es también y debe ser el nuestro con el nombre de monarquía moderada, representativa y constitucional. En él estan divididos los poderes en legislativo, que es, como ya tengo dicho, la facultad de querer, y en ejecutivo, que es la de obrar ó ejecutar lo que se ha querido. Las leyes se ejecutan de dos maneras: ó aplicandolas á casos particulares, breve, sencilla y gubernativamente, y entonces su ejecución es propia de lo que se llama poder ejecutivo; ó aplicandolas también á casos particulares, previa contienda y contestación entre dos partes, y esto se verifica por el poder llamado judicial. De que se sigue, que uno y otro son para obrar, y que el segundo en cierta manera, es un ramo del primero. Pero no se reúnen en unas solas manos, por no aglomerar en un solo punto un

190 poder muy grande, y de que se puede abusar. Asi es que el ejecutivo por esta razon, no dirime las contestaciones forenses de las partes; mas por la que debe tener en la ejecucion y aplicacion de las leyes, y por otras muchas y muy obvias razones, el es al que toca el nombramiento de magistrados en consonancia con la representacion nacional, y de conformidad con las leyes.

»Vuelvo, pues, al principio y repito, Señor: que el nombramiento de miembros del tribunal de justicia por el emperador, previa consulta del consejo de estado, es, y será siempre que asi se haga, verdaderamente nacional y legitimo; y que aunque el recomendado por el sr. Ibarra, que opina debe hacerse á propuesta del Congreso y eleccion del gobierno, tiene la circunstancia de serlo en lo absoluto, por su conformidad con los principios generales del derecho público; no asi por lo respectivo al sistema que provisionalmente tenemos adoptado, que es el de observar por ahora la constitucion española, en lo que no se oponga á nuestra independencia, ni produzca efectos contrarios á nuestros intereses bien entendidos.

El sr. Lombardo: »Comprometidos hoy, como otras muchas ocasiones, el decoro del soberano Congreso y el del gobierno, y vinculada en su resolucion la perfecta consonancia de los poderes, ¿quien no advierte, Señor, que el sostener á todo trance el primero, es un deber sagrado que nos impuso la nacion, y que si la prudencia llama nuestra atencion al segundo, á nadie es dado desentenderse de la pública utilidad, interesada en el acierto? ¿Y que utilidad podria esperar de nosotros la nacion si destruyesemos con una mano lo que sabiamente hubiesemos establecido con la otra? Los males consiguientes á la falta de energia del cuerpo representativo, serian incalculables; la desconfianza general inevitable, y el acierto aventurado y comprometido. La soberana disposicion sobre pertenecer al Congreso el nombramiento de los individuos que han de componer el supremo tribunal de justicia, es en mi concepto fruto de la meditacion mas detenida, y del examen imparcial del equilibrio de los poderes, necesario al bien de la sociedad: ayer en efecto se oyeron en su apoyo fundamentos y razones no contestadas hasta ahora; pero que

191 destruian enteramente el dictámen de la comision que se discute. La responsabilidad, Señor, que deberá hacerse efectiva en el poder ejecutivo, por el supremo tribunal de justicia, creado por él mismo, presenta la monstruosidad de poder, por la gratitud, faltar la imparcialidad. Se pretesta pertenecer el nombramiento de jueces, siempre al poder ejecutivo, por la constitucion española; pero ¿quien duda, que segun ella misma, puede hacerlo algunas veces el Congreso? Se citan, para despojar al poder legislativo de esta prerogativa, á cuantos publicistas han existido, y á los principios todos del derecho público; pero demasiado ilustrado el Congreso, no ignora que la política y la legislacion siguen la suerte de las ciencias naturales, variando como estas, á proporcion de las luces del siglo: que están ya, de diverso modo que antes, organizadas las representaciones y leyes constitucionales, relativas al equilibrio de los poderes que dividen entre sí la soberanía: que se reducen ya al examen aquellas máximas, que marcadas por el uso, descansaban solo sobre el pedestal del tiempo y de la costumbre; y que la division y sobrevigilancia mutua, es exclusivamente el fruto de las luces de estos últimos siglos, á quienes pertenecen las leyes del perfecto sistema representativo. Ultimamente, Señor: si la eleccion de ministros, cuyos subalternos ejercerán un poder terrible sobre las propiedades y acciones de los ciudadanos, sobre su libertad y cuanto tengan de mas precio en la sociedad, la nacion debe confiarle al poder que le sea menos temible; pertenece sin disputa al cuerpo representativo, la eleccion de individuos que ejerzan el poder judicial: la remocion frecuente de los diputados electos por la nacion misma; la publicidad de sus sesiones, dirigidas á objetos de interes general; lo numeroso de su corporacion, reunida en un solo punto; su ilustracion é imparcialidad necesarias, dan menos cabida á las pasiones y á la seduccion, y mas lugar á la confianza pública para llenar esta obligacion. Y pues que las razones que se han vertido en la discusion, prueban completamente la necesidad de que nombre el Congreso por sí á los ministros del supremo tribunal de justicia, desaprobando el que formemos solamente la terna;

T. II. 23 N. 12.

concluyo insistiendo en que aquí se nombren, y se lleve á efecto la primera resolucion." *billidazogues al atocah*

El sr. *Gutierrez (D. José Ignacio)* dijo: "Señor: En la discusion en que nos hallamos, ha desplegado V. Sob.^a toda la eficacia y energia de su discrecion y talentos: se ha discutido el dictamen de la comision con el mayor acierto, y se han presentado unos fundamentos tan sólidos y convenientes, que ya tocan al grado de la evidencia. Mas sin embargo, quiero añadir algunas reflexiones que, en mi concepto, acaban de confirmar que V. Sob.^a es quien debe conferir los empleos del supremo tribunal de justicia."

"Si no me equivoco, el principal argumento en que se apoya la proposicion contraria, consiste en lo determinado por la constitucion española, y en que ésta se ha mandado observar interinamente. Si se refleja bien la proposicion, ella misma manifiesta su ineficacia en la presente cuestion. El decir que aquella constitucion debe regir provisionalmente, es lo mismo que afirmar que queda sujeta á que se modifique, altere ó derogue en los casos que vayan ocurriendo, sin embarazarse en adoptar lo que parezca mas justo y conveniente, solo porque se opone á dicha constitucion; pues en semejante caso, seria necesario decir, que está aprobada de un modo absoluto y perpetuo, y que no hay ya necesidad alguna de formar constitucion, puesto que V. Sob.^a no ha de poder hacer innovacion en ninguno de los artículos de la española."

"Supongámos, para mayor claridad, que la comision encargada de formarla, la presenta el dia de hoy, y que estamos tratando el punto de empleados en el supremo tribunal de justicia: ¿podemos, ó no podemos apartarnos de lo sancionado por las córtes de España? Si podemos, no viene al caso el que se nos diga, que aquella constitucion manda lo contrario; porque puntualmente lo que se trata de saber es, si lo mandado en esta parte es justo y útil á la nacion. Nuestras inquisiciones no deben limitarse al hecho material de si se mandó, ó no se mandó; sino de si lo mandado se apoya en razones de justicia y conveniencia; y decidiendo V. Sob.^a que no es así, digan lo que quisieren los españoles, y ordenen cuanto les parezca en su nacion: el soberano Congreso mexicano tiene entera libertad para sancio-

nar lo que estime mas conveniente á las circunstancias, localidad y demas consideraciones que deben tenerse presentes en el caso."

"Vuelvo al segundo extremo de mi interrogacion, considerando, que si no podemos apartarnos en nada de la constitucion española, acabese la comision destinada para formar la del imperio mexicano: dígame que es falso que la española fué aprobada provisionalmente, y asegúrese que su admision fué perpetua é irrevocable, de modo que á V. Sob.^a no le ha quedado mas facultad en esta materia, que obedecer ciegamente lo mandado por los españoles, bajo la responsabilidad á los cargos que se le hagan por el horrible delito de querer constituirse, y no darse ya por constituida á merced del Congreso español."

"Para salir de este ataque, se han valido algunos señores preopinantes de confesar á V. Sob.^a la facultad de separarse de la constitucion española en todo lo que estime conveniente; pero con la modificacion de que esto ha de ser cuando la comision presente la que está formando para este imperio; y yo pregunto. ¿Qué facultades tendrá entonces V. Sob.^a, que le faltan el dia de hoy? ¿No será en aquel caso el mismo soberano Congreso que ahora existe, y no tendrá la misma autoridad, poder y atribuciones, con toda la plenitud que le corresponde á la presente? Pues si es así, ¿por qué motivo hemos de esperar un tiempo incierto para hacer lo que podemos ahora? ¿En qué puede fundarse esa degradante limitacion de facultades, sujeta á los tiempos; ó de donde se podrá conceder á estos esa influencia tan extraordinaria para despojar á V. Sob.^a de sus atribuciones, disminuirlas ó ampliárselas, por solo el transcurso de los dias y meses, y sin ninguna otra causa que coopere á tan extravagantes efectos? En dos palabras: ó entonces no ha de haber facultad para derogar cosa alguna, ó la hay en este mismo momento; y el decir que ahora no la hay, y sí la habrá en aquel caso, es una arbitrariedad inconcebible, pues no se apoya en razon alguna; mas apesar de todo, yo quiero concederla para discurrir por otro rumbo. Si V. Sob.^a no tiene el dia de hoy la autoridad suficiente para sancionar lo mas justo y conveniente en cualquiera punto